

# VALLADOLID SEDE DE LA JUSTICIA. LOS ALCALDES DEL CRIMEN DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

Valladolid seat of the Justice.  
Criminal judges of the Royal Chancery during the Old Regime

LOURDES AMIGO VÁZQUEZ\*

Recibido: 01-03-2011

Aceptado: 31-03-2011

## RESUMEN

En el Antiguo Régimen, aun abandonada por la corte en 1606, Valladolid era una segunda corte, como sede de la Real Chancillería. Este estudio se centra en el impacto causado por la Chancillería en la ciudad y su contorno -las cinco leguas-, a través de los alcaldes del crimen. Eran jueces superiores en materia criminal y reunían además otras competencias en asuntos de justicia, gobierno y policía, por lo que fueron frecuentes los conflictos con diversas instituciones urbanas. Es más, las facultades de los alcaldes del crimen se ampliaron y reforzaron en la segunda mitad del siglo XVIII, en tiempos de la Ilustración, erigiéndose definitivamente en los máximos garantes del orden público en la capital del Pisuerga.

**Palabras clave:** Real Chancillería de Valladolid, alcaldes del crimen, justicia, gobierno, policía, orden público, Antiguo Régimen.

## ABSTRACT

In the Old Regime, even abandoned by the court in 1606, Valladolid was a second court, as seat of the Royal Chancery. This study focuses on the impact caused by the Chancery in the town and its surroundings -the five leagues-, through criminal judges. They were superior judges in criminal cases and they had other responsibilities in justice, government and police. So there were frequent conflicts with various urban institutions. Moreover, criminal judges expanded and strengthened their power in the second half of the eighteenth century, during the Enlightenment, and they became the highest guarantors of public order in Valladolid.

**Key words:** Royal Chancery of Valladolid, criminal judges of the Royal Chancery, justice, government, police, public order, Old Regime.

El 16 de diciembre de 1666, Bernardo de la Vega, escribano y receptor de la Chancillería, dio fe de la ronda que se acababa de realizar por las calles vallisoletanas, a cargo del alcalde del crimen don Luis de Salcedo. No en vano, dicho escribano había participado en la misma, junto con dos alguaciles de corte y otras personas.

La noche resultó cuando menos bastante agitada. Al llegar a los Roperos de Viejo, se encontraron a un hombre de color, el cual, al verlos, echó a correr y “su merced y los demás hizimos lo mismo tras de él, asta llegar a la puerta

\* Universidad de Valladolid. [lourdesamigo@gmail.com](mailto:lourdesamigo@gmail.com)

de Juan de Arze, mercader, y por la mucha bentaxa que nos llebó no se supo por donde yba para yrle siguiendo”. De vuelta al mismo lugar, se toparon con un hombre embozado, con montera y espada, que dijo ser estudiante. “Se le aperzibió se recoxiese” y también se le quitó el arma. Ya en los soportales de la Especería, entraron en una taberna, donde reconocieron hallarse varios pobres y una moza. A ésta se le preguntó “qué hacía allí y a quién servía”, a lo que dijo que acababa de entrar y que no servía a nadie. Visto por don Luis, “y que parecía persona que bibía licenciosa y escandalosamente, la mandó llevar a la cárcel desta ciudad, con protesta de remoberla a la de esta corte”.

Cuando la ronda se dirigía a la Plazuela Vieja, dos individuos informaron a don Luis de Salcedo que en las esquinas de dicha Plaza y en la carrera de San Pablo “avía hombres con espadas desenbainadas, metiendo en miedo a los que (...) pasaban y matando ganados de zerda”. Su merced mandó volver hacia el Rosario y se reconoció que iban personas corriendo, unos hacia la calle de las Damas y otros a San Miguel. A continuación, mandó ir al sitio de San Pablo. Entonces, un escribano de sala y el alcaide de la galera, que iban asistiendo a don Luis, identificaron como los responsables del incidente a dos bultos que estaban escondidos junto a las cadenas de dicha iglesia.

Con que corrimos todos, y a el llegar junto de ellos hicieron fuga y se pusieron a la puerta misma de la yglesia de San Pablo, y aviéndolos sacado de allí asta en medio de la calle, mandó dicho señor traerlos a la cárcel real de esta corte y que se entregasen al alcaide della, los quales eran dos, y se hiço así. Y aviéndolos mirado y reconocido no se les alló arma ninguna ofensiba ni defensiba. Y dixerón avían entendido que hera la ronda u otras personas que los querían azer mal y que por eso se avían retirado asta allí de miedo.

Se trataba de Pedro Álvarez y Blas Benítez, oficiales de la pluma. Pero tuvieron suerte, pese a que no era la primera vez que Pedro era detenido por penderciero. En la visita general de cárceles realizada por el presidente, oidores y alcaldes del crimen, el 24 de diciembre, fueron “sueltos, apercebidos, dexando cada uno quatro ducados”<sup>1</sup>.

Lo acaecido en 1666 no era en absoluto anecdótico. Como escribe un año después Manuel Fernández de Ayala Aulestia, “por las noches los alcaldes salen a rondar por toda la ciudad, con sus ministros, y buscar por sus personas los delinquentes, y evitar delitos, y que todo esté quieto”<sup>2</sup>. Es decir, se ocupaban de la prevención y persecución de la delincuencia y del mantenimiento del orden en Valladolid.

1. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), *Pleitos Criminales*, caja 19, exp. 1. Figura este expediente así como dos pleitos de 1666 en los que Pedro Álvarez formaba parte de los acusados.

Como veremos, la ciudad y sus moradores experimentaban de forma singular la atribución característica de los alcaldes, el ser jueces superiores en materia criminal. Pero Valladolid también era corte, como sede de la Chancillería y del sello mayor del rey. De esta forma, dada su preeminencia y el ser alcaldes de corte, los alcaldes del crimen tenían y/o exigían otras muchas competencias, sobre todo en la ciudad del Pisuerga, pero también en su rastro. A través de lo acaecido en 1666 hemos podido comprobar una de ellas. Así pues, en este estudio nos detendremos en el impacto de la Chancillería en la ciudad y su contorno -las cinco leguas-, a través de los alcaldes del crimen, cuya autoridad no emanaba sólo de la administración de justicia. Y es que en el Antiguo Régimen, justicia, gobierno y policía estaban plenamente relacionados, si bien predominaba la primera, como aglutinadora, al ser la principal función del monarca<sup>3</sup>.

Analizaremos el poder de los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen, hasta 1808, centrándonos sobre todo en el período postcortesano, que se inicia en 1559 y se afianza a partir de 1606, con el abandono definitivo de la corte. Es entonces cuando la Chancillería se convierte en la institución más poderosa de la ciudad, a la vez que, desde 1606, vuelto el Tribunal desde Burgos, los alcaldes tratarán de imitar cada vez más a la ya consolidada sala de alcaldes de Casa y Corte, de nuevo establecida en Madrid tras su breve periplo vallisoletano. Por tanto, la ciudad de Valladolid será nuestro principal centro de atención. Empero, merece un tratamiento especial el tiempo de las Luces, al que dedicaremos el último apartado. Los alcaldes del crimen serán una pieza clave, dentro del entramado administrativo, para tratar de que Valladolid se convierta en una ciudad ilustrada, en la cual “el mantenimiento del orden público y la comodidad” se erigen “como bases necesarias de la felicidad y el bienestar del hombre”<sup>4</sup>.

2. *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Lex Nova, 1998 (ed. facsímil de la de 1667), parte I, f. 11r.

3. Justicia, gobierno y policía son conceptos sinónimos y redundantes, si se consideran en sentido amplio, y complementarios, cuando la interpretación de los mismos es más restrictiva. Es más, al hablar de los alcaldes del crimen toma especial relieve el concepto de policía, aplicado al ámbito urbano, tanto en su sentido más estricto (el que actualmente le concedemos, de cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden y la seguridad de los ciudadanos) como amplio (medidas conducentes al buen gobierno y bienestar de la población y sus habitantes), vid. José Luis DE PABLO GAFAS, *Justicia, gobierno y policía en la corte de Madrid: la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*, Madrid, Universidad Autónoma, 2001 (ed. en microforma).

4. Ricardo ANGUITA CANTERO, “La concepción teórica de la ciudad en la Ilustración española: la Policía urbana y los nuevos fundamentos de orden, comodidad y aspecto público”, *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, núm. 27, 1996, p. 110.

## EL PODER DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN EN VALLADOLID Y SUS CINCO LEGUAS

Constituida desde las Cortes de Toledo por tres alcaldes, en el siglo XVI, la sala del crimen se amplió a cuatro magistrados, quienes se reunían en acuerdo para determinar los pleitos y demás cuestiones. Asimismo, la sala contaba con una serie de oficiales y subalternos, como eran el fiscal del crimen, el alguacil mayor, los alguaciles de corte y el personal burocrático. Desde 1706, disponía de un gobernador, que era un oidor. Por último, en 1770 se creó una segunda sala, al ordenar Carlos III que las de hijosdalgo de las dos Chancillerías actuasen también como salas de lo criminal<sup>5</sup>.

En calidad de tribunal superior, los alcaldes del crimen actuaban como jueces de apelación en las sentencias criminales y también en primera instancia en los casos de corte<sup>6</sup>. Contribuían, así, junto al resto de la salas de la Chancillería, a hacer de Valladolid una ciudad de litigantes y escribientes, con todas sus implicaciones en los ámbitos demográfico, de ocio y de consumo. Pero como sede de la máxima instancia judicial castellana en materia criminal al norte del Tajo, en Valladolid se veía, oía, sentía, disfrutaba y se temía la justicia triunfante con intensidad desbordada.

La cárcel de corte y la galera estaban a cargo de los alcaldes del crimen<sup>7</sup>. Era, asimismo, una ciudad de ejecuciones y castigos públicos, en la que la actividad de la sala se completaba con la del Santo Oficio y, en menor medida, con la del corregidor. El espectáculo de la muerte sentenciada se repetía con

5. Existen todavía grandes vacíos en el conocimiento de las Chancillerías, que actualmente se están salvando en mayor medida para Granada por Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003. Destaca también Carlos GARRIGA, *La audiencia y Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994. Sobre la Chancillería vallisoletana sobresale M<sup>a</sup> Antonia VARONA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad, 1981. En cuanto a los alcaldes del crimen, existe un escueto estudio de Cilia DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los alcaldes de lo criminal de la Chancillería castellana*, Valladolid, Diputación, 1993. Vid. también, Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “El derecho penal al servicio del Estado. La transformación en criminal de la sala de hijosdalgo de la Chancillería de Granada”, en Juan Luis Castellano, Jean Pierre Dedieu y M<sup>a</sup> Victoria López-Cordón (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Madrid-Barcelona, Universidad de Burdeos-Marcial Pons, 2000, pp. 303-318.

6. Se consideraban casos de corte determinados delitos -muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada...-, los procesos en que se veían implicados los más desfavorecidos -viudas, huérfanos...- y aquéllos en los que el común se enfrentaba a los poderosos, GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia, el gobierno...*, p. 160.

7. La casa galera, “para castigo de mugeres bagantes y que cometen otros delitos”, se funda en 1610 por orden de los alcaldes del crimen, ARCHV, *Libros de lo Criminal*, caja 58, libro 1.075 (libro becerro de la sala del crimen), f. 76r.

demasiada frecuencia en Valladolid, de forma que la asistencia a los ajusticiados realizada por la cofradía penitencial de la Pasión se trataba de una actividad tan necesaria como cotidiana, en aquella sociedad sacralizada y acostumbrada a la muerte y a la violencia<sup>8</sup>. Igual sucedía con los reos que se sacaban por las calles a vergüenza pública o azotes. Unos y otros acontecimientos, que congregaban a la multitud y fortalecían la imagen poderosa, e incluso temible, de los alcaldes del crimen, inundan las páginas del *Diario* escrito en el siglo XVIII por el ensamblador Ventura Pérez<sup>9</sup>.

Dada la vecindad del Tribunal, la superioridad de los alcaldes del crimen en materia penal, muchas veces unida al abuso de poder, ya coartaba al corregidor de Valladolid y su teniente o alcalde mayor, jueces ordinarios en primera instancia. Numerosos son los conflictos, especialmente por utilizar los alcaldes, a veces de forma indiscriminada, dos recursos que tenían para avocar las causas iniciadas (y todavía sin sentencia definitiva) por los jueces inferiores. El primero era por vía de apelación o agravio ante irregularidades en el modo de proceder de dicha justicia<sup>10</sup>. El segundo, presentándose personalmente en la sala los reos ante los que se procedía en primera instancia.

Esta última opción provocaba numerosos enfrentamientos, más aún cuando en una causa se procedía contra diversos reos y teniendo presos el corregidor a la mayoría, uno se presentaba ante la sala, razón por la que ésta retenía todo el proceso. A finales de mayo de 1693, los alcaldes del crimen se quejaron al rey, por medio del Consejo de Castilla, de la novedad introducida por el corregidor, poniendo duda en dicha facultad. Últimamente, en dos casos de este tipo, don Alonso de Pacheco había formado competencia ante el presidente de la Chancillería, cuando éste sólo debía intervenir si existía conflicto de jurisdicción entre ambas justicias en primera instancia, y en uno de ellos le había dado la razón.

Una real cédula, en 6 de junio de 1693, ordenaba al presidente y oidores que informasen sobre el proceder de los alcaldes. En esta ocasión, el Real Acuerdo se puso de parte del corregidor. Criticó que se inhibiese a las justicias inferiores sin “que aya agravio ni apelación”. De esta forma, en su opinión, lo que se lograba era “que los jueces ordinarios se desalienten en hacer las prisiones de los

8. Lourdes AMIGO VÁZQUEZ, “Del patíbulo al cielo. La labor asistencial de la cofradía de la Pasión en el Valladolid del Antiguo Régimen”, en *La Iglesia Española y las Instituciones de Caridad*, San Lorenzo de El Escorial, Ediciones Escorialenses, 2006, pp. 511-542 y “La justicia en escena. Ejecuciones públicas en el Valladolid del Antiguo Régimen”, comunicación presentada en la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, Granada, 2010.

9. *Diario de Valladolid (1885)*, Valladolid, Grupo Pinciano, 1993 (ed. facsímil).

10. Tenemos noticias de conflictos por este motivo en 1609, Archivo Municipal de Valladolid (AMV), *Actas*, nº 35, 6-II-1609, ff. 34v.-35r.; 1611, ARCHV, *Libros de lo Criminal*, caja 58, libro 1.075, f. 87v.; 1658, *ibid.*, ff. 201r.-202r.; y 1662 AMV, *Actas*, nº 59, 10-II-1662, ff. 1.011r.-1.011v.; *ibid.*, 11-II-1662, ff. 1.012r.-1.013r.

delinquentes” y que “estubiera en potestad de la sala del crimen (...) el conozer en primera ynstancia de todas las causas”, cuando compartía tal cometido en Valladolid con el corregidor<sup>11</sup>. Por su parte, los alcaldes del crimen elevaron memorial al rey. Trataban de demostrar que actuaban conforme a derecho y que no tenía razón el corregidor cuando señalaba que tal forma de proceder iba en contra de la concordia firmada en 1488, por la que los alcaldes del crimen no podían conocer de pleito iniciado ante las justicias de la entonces villa, excepto por vía de apelación y agravio, puesto que la presentación de los reos ante la sala era, según su parecer, otra forma de apelación o agravio<sup>12</sup>.

Pero el poder de los alcaldes del crimen en la ciudad del Pisuerga, así como los conflictos con otras autoridades, no sólo dimanaba de la práctica de su magisterio, la suprema jurisdicción en materia criminal. En los últimos años, se ha demostrado ampliamente como las Chancillerías eran la autoridad de mayor preeminencia en su distrito, y, por tanto, la máxima instancia judicial pero también gubernativa<sup>13</sup>. Sin embargo, con respecto a las competencias que trascienden al ámbito de la justicia, prácticamente sólo se ha prestado atención al núcleo más poderoso, el Real Acuerdo (presidente y oidores) y su presidente, y no a los alcaldes del crimen<sup>14</sup>.

Tremenda era la autoridad del presidente y oidores en la ciudad en la que el Tribunal tenía su residencia, siendo habitual su intrusión en el gobierno municipal, en aras del bien público y de acrecentar su esfera de poder<sup>15</sup>. Incluso, la actuación de los alcaldes del crimen tendía a encontrarse bajo la supervisión, en mayor o menor medida, del Real Acuerdo y del presidente, a la vez que en numerosas ocasiones eran meros ejecutores de sus órdenes. Pero no debemos menospreciar el poder de los alcaldes, el cual podemos considerar, por otra parte,

11. ARCHV, *Cédulas y Pragmáticas*, caja 17, exp. 7.

12. *Señor. Los alcaldes de el crimen de V. Magestad, que residen en la Real Chancillería de Valladolid, dizen. Que en fines de mayo próximo pasado (...)*, s. 1., s. a.

13. GARRIGA, *La audiencia y chancillerías...*, pp. 240-244 y GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia, el gobierno...*, pp. 187-232. Esta autora también ha estudiado su facultades en la ciudad de Granada en “La Chancillería de Granada y el gobierno municipal”, *Chronica Nova*, núm. 24, 1997, pp. 103-120.

14. Sólo presta cierta atención a los alcaldes del crimen GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia, el gobierno...*, pp. 55, 158-159 y 219-220.

15. Lo hemos comprobado en el ámbito festivo, Lourdes AMIGO VÁZQUEZ, *Devociones, poderes y regocijos. El Valladolid festivo en los siglos XVII y XVIII*. Tesis doctoral inédita, defendida en la Universidad de Valladolid el 12 de noviembre de 2009. El poder de la Chancillería se ponía de manifiesto en el protocolo seguido en las celebraciones, en las que, encabezada por el presidente y oidores, asumía un papel similar al monarca. Asimismo, la inmensa autoridad del presidente y oidores le permitía dar órdenes, especialmente al ayuntamiento, principal organizador de las fiestas de mayor trascendencia urbana (Corpus, toros, celebraciones por grandes acontecimientos políticos y religiosos...).

más directo y cotidiano. De esta forma, se pueden establecer ciertos paralelismos entre la Chancillería vallisoletana, con su presidente y oidores y sus alcaldes del crimen, y el Consejo de Castilla y la sala de alcaldes en la villa madrileña.

Los alcaldes del crimen, no nos olvidemos, eran también alcaldes de corte, en Valladolid y su rastro. Si bien primaba su función judicial, como jueces en primera instancia en causas civiles y criminales, además de tribunal superior en asuntos penales, sus competencias gubernativas y de orden público también eran amplias, aunque no tanto como las de la sala de alcaldes de Casa y Corte en la villa madrileña, a la que, eso sí, siempre buscarán emular, tratando de acrecentar su esfera de poder. Ni siquiera los alcaldes del crimen y de Casa y Corte se podían comparar en preeminencia, pues estos últimos eran un cargo apetecido para todos los magistrados de las Chancillerías como primer peldaño hacia los consejos de la Monarquía<sup>16</sup>.

Muchas de las competencias de los alcaldes del crimen eran compartidas con otras instancias de poder, especialmente con aquéllas encargadas en primer término de la administración local, con el ayuntamiento vallisoletano y sobre todo el corregidor, ya convertido en intendente-corregidor en el siglo XVIII, por lo que la situación resultaba confusa, a lo que se unía la tendencia al abuso de autoridad por parte del más fuerte. Recordemos la concordia de 1488, entre el corregidor y la villa con la Chancillería. Sobre todo se trataba de regular las competencias de los alcaldes, quienes no debían conocer pleito comenzado ante los jueces de la villa, ni entrometerse en asuntos de ordenanzas, propios y rentas, excepto por vía de apelación o agravio<sup>17</sup>. Este acuerdo no pondrá punto y final a los conflictos, los cuales tampoco faltarán con otras instituciones.

La jurisdicción de los alcaldes del crimen también se extendía al contorno de las cinco leguas. En 1700 eran al menos 74 las localidades incluidas en su radio de acción<sup>18</sup>. Algunas distaban algo más de las cinco leguas de Vallado-

16. Sobre la sala de alcaldes destacan Ángel ALLOZA, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2000 y DE PABLO GAFAS, *Justicia, gobierno...* Principalmente nos referimos a esta segunda obra en las comparaciones entre la sala y los alcaldes del crimen. Vid. también, Rosa Isabel SÁNCHEZ GÓMEZ, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Ministerio del Interior, 1989 y Enrique VILLALBA PÉREZ, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Actas, 1993.

17. VARONA, *La Chancillería...*, pp. 386-389.

18. Laguna, Puente Duero, Viana de Cega, Valdestillas, San Martín del Monte, Matapozuelos, Alcazarén, Mojados, Cogeces, Megeces, Aldeamayor, Santiago del Arroyo, Camporredondo, Portillo, Arrabal de Portillo, La Pedraja, El Cardiel, Boecillo, Herrera, La Parrilla, Traspinedo, Torrecilla, Barruelo, Santibáñez, Sardón, Quintanilla de Abajo, Olivares, Villabáñez, Villavaquerín, Castrillo-Tejeriego, Piña de Valdesgueva, San Martín de Valvení, Granja Muedra, Cubillas de Cerrato, Población, Villanueva de los Infantes, Olmos de Esgueva, Villarmentero, Castronuevo, Renedo, Cabezón,

lid, como Matapozuelos o Alcazarén, que habían tratado sin éxito de liberarse de dicha jurisdicción en 1537<sup>19</sup>. En cambio, otras poblaciones habían logrado eximirse de la misma. Era el caso de Simancas, en virtud de real privilegio expedido en 1638<sup>20</sup>.

Al menos en la práctica, las facultades adicionales de los alcaldes del crimen en el rastro -el perímetro de las cinco leguas en torno a su residencia- eran mucho más limitadas que en Valladolid. Actuaban como jueces en primera instancia en asuntos civiles y criminales, aunque con menor capacidad de acción frente a los tribunales inferiores, al tener su sede en la capital. Escasas eran sus otras intervenciones, aunque, eso sí, su autoridad en cualquier momento podía ponerse de manifiesto en dicho ámbito territorial. Algunos ejemplos. En 1573, por auto de los alcaldes del crimen contra los vagabundos, se ordenaba el apresamiento de todos los que se hallasen “en esta dicha villa y dentro de las cinco leguas della”<sup>21</sup>. Igualmente, ante los problemas para el abastecimiento de la capital, en 1575, mandaron pregonar “que ningún mesonero ni mesonera, panadero ni panadera, ni otra persona alguna dentro de las cinco leguas de la jurisdicción desta corte, pueda comprar ni conpre trigo, cevada, centeno y abena para lo tornar a revender en ella”<sup>22</sup>.

En 1695, el ayuntamiento vallisoletano acude ante don Juan Francisco Tello, alcalde del crimen. La celebración del Corpus era inminente y faltaba un tamboril para la danza de gigantes. No lo había en Valladolid, pero sí le constaba a la ciudad su presencia en Villanubla, Ciguñuela, Portillo y su Arrabal y en otros lugares. Por ende,

A vuestra merced pido y suplico mande dar su mandamiento con audiencia comedido a las justicias de las dichas villas, Arrabal y lugares referidos y de las demás villas y lugares dentro de las cinco leguas de esta corte, donde le aya, para que qualquiera dellas apremie a qualquiera de dichos ynstrumentos a que benga a esta ciudad y asista a dicha festividad con dicho ynstrumento (...), pagándole mi parte y su mayordomo de propios su trabajo, poniendo a dicha justicia a qualquiera dellas grabes penas para que lo cumplan.

---

Cigales, Corcos, Trigueros, Quintanilla de Trigueros, Cubillas de Santa Marta, Mucientes, Villalba de los Alcores, La Mudarra, Villanubla, Wamba, Castrodeza, Torrelobatón, Villaseñor, Gallegos, Villán, Velilla, Robladillo, Velliza, Castromonte, Bercero, Berceruelo, Matilla de Los Caños, San Miguel del Pino, Geria, Ciguñuela, Zaratán, Aldea de San Miguel, Valoria la Buena, Peñaflor, Fuensaldaña, La Cistérniga, Santobenia y San Pelayo, ARCHV, *Pleitos Criminales*, caja 436, exp. 4.

19. *Nueva Recopilación*, Libro II, Título VIII, Ley XXVII.

20. ARCHV, *Pleitos Civiles*, caja 814, exp. 6.

21. *Ibid.*, *Libros de lo Criminal*, caja 58, libro 1.075, f. 28r.

22. *Ibid.*, f. 29r.



Así lo va a ordenar don Juan Francisco a las justicias de las villas y lugares de las cinco leguas. Disponemos de la respuesta del alcalde ordinario de Villanubla, quien señala que “ará la dilixencia para buscar al ynstrumentero desta villa y apremiarle a que baya a cunplir para el efecto que contiene dicho mandamiento, si pudiere ser abido”<sup>23</sup>.

El territorio de las cinco leguas no escapaba del control de los alcaldes del crimen, como se pondrá de patente en 1681 y 1700. De nuevo en ambas ocasiones utilizarán la vía judicial. En 1681, tras la causa de oficio llevada a cabo por un alcalde del crimen, puesto que en la villa de Cigales se habían cometido diversos fraudes en las medidas, se dio comisión a un escribano de la sala para que averiguase si en el resto de poblaciones estaban contrastadas las pesas, pesos, romanas y medidas, puesto que ciertas noticias daban a entender que no era así en todas<sup>24</sup>. En 1700, ordenaron a las justicias de las villas y lugares comprendidos en dicha jurisdicción que remitiesen información de los vecinos y pares de mulas de labranza que había en cada uno<sup>25</sup>.

Como hemos señalado, era en Valladolid donde principalmente se desplegaba el poder de los alcaldes. Analicemos, por tanto, de forma pormenorizada, sus amplias facultades en la ciudad, más allá de actuar como tribunal superior de justicia.

### *LABORES DE JUSTICIA, GOBIERNO Y POLICÍA EN EL VALLADOLID MODERNO*

En palabras de Aulestia, “los alcaldes del crimen, además de lo dicho [ser jueces superiores en asuntos penales] son jueces hordinarios en todo el destrito de las cinco leguas de la Chancillería, y conocen en primer instancia de todos los negocios criminales que ocurren de parte y de oficio sin excepción, según y como lo hazen dentro de Valladolid”. Asimismo, “los tres alcaldes más modernos (...) asisten a otro juzgado civil, que se llama de la Provincia, en la Plaza Mayor (...), y en este tribunal son jueces ordinarios para todo el despacho de los negocios civiles de Valladolid y los lugares de la jurisdicción de las cinco leguas”<sup>26</sup>.

De forma similar a los alcaldes de Casa y Corte, eran jueces en primera instancia en causas civiles y criminales en Valladolid y sus cinco leguas, aunque de forma acumulativa con los juzgados locales. Actuaban de forma colegiada, como sala, en los asuntos criminales, al igual que hacían como jueces superiores,

23. AMV, Doc. “Chancillería”, caja 179, exp. 26.

24. ARCHV, *Pleitos Criminales*, caja 331, exp. 10.

25. *Ibid.*, caja 436, exp. 4.

26. *Práctica y formulario...*, parte I, ff. 10v. y 12r.

pero no así en los civiles, en el *Juzgado de Provincia*<sup>27</sup>. En Madrid, sólo de los pleitos civiles de menor cuantía se podía apelar a la sala. Pero en Valladolid, “de los autos y sentencias del corregidor y teniente y las más justicias de los lugares de la jurisdicción se apela al *Juzgado de Provincia* en todos los negocios civiles que en él se conoce”<sup>28</sup>. De nada había servido que los procuradores en cortes, en las celebradas en Madrid en 1576 y 1579, solicitasen que las apelaciones de las causas civiles que pendían ante el corregidor de Valladolid fueran únicamente a los oidores. Por real cédula, en 5 de septiembre de 1583, Felipe II ordenaba al presidente y oidores que diesen su parecer. Su respuesta fue “que no se deve de hacer nobedad ninguna”<sup>29</sup>.

Del *Juzgado de Provincia* se podía apelar al presidente y oidores, a través de las salas de lo civil de la Chancillería, al igual que de la sala de Casa y Corte se apelaba al Consejo. En cambio, cuando actuaban los alcaldes a través de la sala como jueces en primera instancia en causas criminales sólo se podía apelar de nuevo a dicha sala. No podía ser de otra forma, puesto que los alcaldes del crimen disponían de la jurisdicción suprema en lo criminal en todo el distrito de la Chancillería vallisoletana, al igual que la sala de alcaldes en la corte madrileña.

Cada uno de los alcaldes hacía audiencia pública dos horas por la tarde, los martes, jueves y sábados, en el *Juzgado de Provincia*<sup>30</sup>. Así pues, al igual que el corregidor y su teniente, administraban justicia en el símbolo urbano por excelencia, la Plaza Mayor. En concreto, disponían en propiedad de los zaguanes de tres casas sitas junto a la calle de San Francisco. Tras el incendio de 1561 y la nueva traza de la Plaza Mayor, los alcaldes habían considerado conveniente tener lugar allí, puesto que hasta entonces celebraban las Audiencias a las puertas de sus domicilios<sup>31</sup>. Llegaron así a una concordia, firmada el 20 de noviembre de 1566<sup>32</sup>. La villa les cedía el sitio y éstos se comprometían a edificar las tres casas (cada una compuesta por planta baja y tres alturas, con un vano por planta). Sólo los zaguanes serían para los alcaldes y el resto para la villa, la cual tenía también obligación de hacer el mobiliario de las tres salas<sup>33</sup>.

27. De todas formas, puesto que las causas criminales en primera instancia procedían en su mayor parte de sus labores policiales, los alcaldes del crimen podían actuar con mayor independencia, siempre, eso sí, informando a la sala y siendo ésta la que daba la sentencia.

28. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario...*, parte I, f. 12r.

29. ARCHV, *Cédulas y Pragmáticas*, caja 6, exp. 48.

30. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario...*, parte I, f. 12r.

31. Así pues no se cumplía la orden regia, repetida constantemente desde 1504, de que los alcaldes “no hagan las dichas audiencias en sus casas”, *Nueva Recopilación*, Libro II, Título VIII, Ley I.

32. AMV, *Cajas Históricas*, caja 1, exp. 6-I, n° de catálogo 8.

33. Por esta razón, en 1732-33, el mayordomo de propios hubo de pagar el coste del arreglo de las tres mesas y un dosel de dichas salas, AMV, *Cajas Históricas*, caja 51, exp. 4, n° de catálogo 922-924.

El *Juzgado de Provincia* contribuía a complicar el ya complejo mosaico jurisdiccional existente en Valladolid. Pero además, en la práctica, el ámbito de acción de dicho juzgado podía ser mayor. Así, en 1559 y 1560, por dos reales cédulas, el monarca ordenaba al presidente y oidores que dieran su parecer sobre cierto modo de proceder de los alcaldes en asuntos civiles. Resultaba que muchas personas particulares, en vez de acudir a los oidores, ponían demanda, “sobre estados, vienes y lugares, basallos y señoríos e otros negocios graves, en primera ynstancia, a grandes y cavalleros”, aprovechando la estancia de estos nobles en Valladolid, pese a que dichos bienes raíces estaban fuera de las cinco leguas. De esta forma, según Felipe II, “son agraviados y molestados y se les quita el remedio que da la ley”, que era el grado de suplicación de las mil quinientas doblas<sup>34</sup>.

Los alcaldes también eran jueces en primera instancia en asuntos criminales en Valladolid y sus cinco leguas. De todas formas, su actividad se centraba fundamentalmente en la capital, todavía en mayor medida que en los asuntos civiles, puesto que la labor policial desarrollada por la sala garantizaba el ejercicio judicial, al igual que sucedía en Madrid con los alcaldes de Casa y Corte.

Exentos de la jurisdicción de los alcaldes se encontraban los miembros del clero, de la Universidad, del Santo Oficio y del ejército. Además, dichas justicias estaban radicadas en Valladolid<sup>35</sup>, a la vez que la justicia real ordinaria también se encontraba representada por el corregidor y los vizcaínos originarios podían acudir al juez mayor de Vizcaya de la Chancillería. La situación era más que propicia para los conflictos, especialmente en materia criminal, dadas las facultades policiales de la sala, en su sentido represivo. Los encontronazos más frecuentes, sin duda, tuvieron como protagonistas a los alcaldes y al corregidor. Era el presidente de la Chancillería quien debía dirimir cuando existía conflicto de competencias entre ambas justicias en primera instancia<sup>36</sup>. Por ejemplo, en 1628, el ayuntamiento se hace eco de que “el señor don Pedro de Amezqueta avía quitado de hecho al señor licenciado Flores de Laguna, theniente [de corregidor], una causa de muerte y heridas que avía prevenido y sacádole los presos de su cárcel con diferente modo del que devía hacer con un juez ordinario”. Se decide hablar con el presidente sobre “la competencia de la causa y sinifique el sentimiento que la ciudad deve tener de quel señor alcalde no proceda con el señor theniente como se deve a su oficio y a lo dispuesto por la concordia [de 1488]”<sup>37</sup>.

34. ARCHV, *Cédulas y Pragmáticas*, caja 2, exp. 46.

35. La última en establecerse fue la justicia militar, en 1800, tras la asunción de la presidencia de la Chancillería por el capitán general de Castilla la Vieja.

36. ARCHV, *Cédulas y Pragmáticas*, caja 6, exp. 27.

37. AMV, *Actas*, nº 48, 28-VII-1628, f. 348r.

Tampoco fueron escasos los enfrentamientos con la Inquisición y la Universidad, favorecidos por la gran conflictividad provocada por los familiares y criados del Santo Oficio, así como por los estudiantes, quienes se caracterizaban por su arrogancia, sabedores de sus privilegios<sup>38</sup>. En 1617, la Inquisición elevó competencia al Consejo de la Suprema y los alcaldes del crimen hicieron lo propio con el de Castilla, puesto que a ambos les correspondía dirimir tales cuestiones. La razón había sido que unos oficiales de los alcaldes habían apresado en una taberna a su dueño, Domingo Hernández, que estaba, contra las leyes del Reino, jugando a los naipes. Pero camino a la cárcel logró escapar, ayudado por cuatro compañeros. Los cinco resultaron ser criados comensales del inquisidor don Juan Delgado de la Canal y estar bajo la jurisdicción del Tribunal, por lo que éste exigió que la sala se inhibiera en el conocimiento de la causa. No sabemos cómo se resolvió el caso, pero los alcaldes del crimen sí disponían de una vía para actuar contra dichos individuos, que fue la que esgrimieron, el ser “resistencia calificada contra la justicia”<sup>39</sup>.

Desde el reinado de Felipe IV, cuando comenzó la crisis del Santo Oficio, el fuero inquisitorial cada vez tuvo más excepciones, incrementándose por ende los conflictos con el resto de justicias. La situación era similar con los estudiantes. Por real cédula de Felipe II, a 18 de septiembre de 1593, los de Salamanca, Valladolid y Alcalá perdían su fuero “en casos de resistencia hechos a las nuestras justicias y ministros della”<sup>40</sup>. Y volvieron a perder derechos, tras los tumultos protagonizados en Valladolid a principios del XVIII, en defensa del fuero escolástico, ante la detención y procesamiento de algunos de ellos durante las rondas nocturnas. En 1704, un estudiante había sido apresado por un alcalde el crimen, por hallarlo con una pistola, y en 1711 lo fueron varios, por haber ofrecido resistencia al alguacil mayor<sup>41</sup>. Una real cédula, en 12 de enero de 1712, ordenaba que los estudiantes que fueran aprehendidos de día con montera y de noche con armas prohibidas y en las causas de resistencia y desacato a las justicias “no deven gozar del fuero escolástico de la Unibersidad de esa ziudad”<sup>42</sup>.

38. Para el siglo XVIII hacen mención de algunos de estos conflictos, tanto con los alcaldes del crimen como con las demás justicias, Ángel de PRADO MOURA, *Inquisición e inquisidores en Castilla. El Tribunal de Valladolid durante la crisis del Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad, pp. 111-124 y Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, “Ciudades universitarias y orden público en la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, III, 2004, pp. 137-162.

39. Archivo Histórico Nacional (AHN), *Inquisición*, leg. 3.213, exp. 2. Por reales cédulas de 1545 y 1553 se establecía esta excepción con los familiares, *Nueva Recopilación*, Libro IV, Título I, Ley XVIII.

40. *Nueva Recopilación*, Libro I, Título VII, Ley XXVIII.

41. ARCHV, *Libros de lo Criminal*, caja 58, libro 1.075, ff. 245v.-247r.

42. *Ibid.*, *Cédulas y Pragmáticas*, caja 21, exp. 18.

Más aún, tras el motín de Esquilache, en aras a la tranquilidad pública, muchos privilegios serán suprimidos, ampliándose el ámbito de acción de los alcaldes del crimen y del corregidor. A partir de 1769, con el establecimiento de los alcaldes de cuartel, podrán actuar “en todas las causas criminales y de policía contra cualquiera clase de personas, quedando como quedan anulados los fueros privilegiados en cuanto a seculares”<sup>43</sup>. Además, se dará conocimiento privativo a las justicias ordinarias en las causas de motines y tumultos, con derogación de cualquier fuero<sup>44</sup>.

Detengámonos ahora en las facultades de gobierno y policía, estrechamente vinculadas a la justicia penal, de los alcaldes del crimen. El 11 de septiembre de 1749, daban auto para que se guardase la real pragmática de 1723, que se había vuelto a publicar en Valladolid en 1731, por la cual “ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea pueda traer seis mulas o caballos en los coches dentro de las puertas y rexistros desta ziuudad”. Por consiguiente, se procedería contra los dueños de los coches y demás transgresores. Dicho auto fue publicado el día 13, “dando el primer bando en la esquina desta real audiencia y chanzillería, según costumbre, y contado con los demás en la Plazuela Vieja, Ochavo y Plaza Mayor”<sup>45</sup>.

A los alcaldes del crimen, al igual que al corregidor, les correspondía la publicación (así como la vigilancia del cumplimiento y la persecución penal de los contraventores) de las reales órdenes y pragmáticas que emanaban del rey y su Consejo. Similar atribución tenían los alcaldes de Casa y Corte en Madrid, de forma que la mayoría de sus decretos no eran más que reiteraciones de órdenes del Consejo. Pero en Valladolid las órdenes no llegaban directamente a los alcaldes, sino al presidente y oidores, quienes las bajaban a la sala para su publicación. Es más, en diversas ocasiones, tales autos, pregones, bandos y edictos eran por decisión expresa del presidente y oidores. Por ejemplo, fue un auto del Real Acuerdo el que había ordenado a los alcaldes del crimen que volvieran a publicar en 1731 la prohibición de usar seis mulas o caballos en el coche dentro de las puertas de Valladolid<sup>46</sup>.

Hasta la segunda mitad del XVIII no fueron muy numerosas las disposiciones nacidas directamente de la iniciativa tomada por los alcaldes del crimen. Por ejemplo, en 1573, dieron auto para que ninguna persona jugase en Valladolid a los bolos ni naipes en días de trabajo ni en fiestas antes de la misa mayor<sup>47</sup>. Dos años después, establecieron el precio y forma en el alquiler de las caballerías

43. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XIII, Ley I.

44. *Ibid.*, Libro XII, Título XI, Leyes IV (fecha en 1769) y V (fecha en 1774).

45. ARCHV, *Libros de lo Criminal*, caja 58, libro 1.075, ff. 438v.-439r.

46. *Ibid.*, ff. 348r.-349v.

47. *Ibid.*, f. 28v.

y la prohibición de las rifas públicas de bienes<sup>48</sup>. Además, si bien la normativa emanada de la corte era sobre cuestiones muy variadas, la de la propia sala estaba en buena medida relacionada con asuntos de policía en su significado más restringido. Nos encontramos así con disposiciones sobre pobres y vagabundos, como la señalada de 1573, o sobre el patio de comedias, pese a que éste estaba bajo el control del corregidor y ciudad<sup>49</sup>.

Centrémonos en lo acaecido el 25 de julio de 1761. A las diez de la mañana, las campanas de la ciudad tocaron a fuego. En el lugar del incendio, que era el corral de los torneros, junto a la Plaza Mayor, se personaron dos alcaldes del crimen, algunos regidores, un procurador del común y el alcalde mayor. Fue don Francisco García de la Cruz, alcalde del crimen, quien en buena medida se puso al frente de la situación. “Dio las providencias que le parezieron conducentes para la extinción de el fuego, que se allaba apoderado en tres o quatro casas chicas de dicho corral”. A la una de la tarde, ya controlada la situación, se retiró, dando órdenes precisas a los maestros de obras. Volvió a las cuatro de la tarde. Reconoció que el fuego estaba ya extinguido, pero, por precaución, dispuso que aquella noche se quedasen varias personas vigilando, con provisión de agua. Posteriormente, inició el proceso judicial para averiguar las causas del incendio y si había algún culpable<sup>50</sup>.

Los alcaldes del crimen consideraban que no debían dejar desatendidos ramos básicos de la policía o gobierno de la ciudad, como eran los abastos, la limpieza, la salubridad o la seguridad urbana. Y ciertamente, en situaciones de emergencia, como eran los incendios, nadie ponía en duda su capacidad de intervención. Pero no era lo habitual. A diferencia de Madrid, donde tales cuestiones de policía material estaban en buena medida bajo el control de los alcaldes de Casa y Corte, si bien compartidas con el ayuntamiento, en Valladolid, eran en su mayoría exclusivas de la institución municipal, tal como se establecía en la concordia de 1488. Sólo la situación cambiará en algunos de estos asuntos en tiempos de la Ilustración.

No es de extrañar que una vez vuelta la corte a Madrid, en 1606, los alcaldes del crimen quisieran emular lo realizado en Valladolid por la sala de alcaldes<sup>51</sup>.

48. *Ibid.*, ff. 29r. y 33v.

49. En 1613, dieron auto para que los autores de comedias no permitiesen la entrada de hombres en el vestuario, ARCHV, *Libros de lo Criminal*, caja 58, libro 1.075, ff. 105v.-106r. En 1617, ordenaron que nadie se pusiese a la puerta por donde salían las mujeres ni hablase con ellas, ni entrase en el vestuario ni alborotase, *ibid.*, ff. 106v.-107r.

50. ARCHV, *Causas Secretas*, caja 9, exp. 9.

51. Sobre la estancia en Valladolid de la sala de alcaldes de Casa y Corte, vid. VILLALBA PÉREZ, *La administración...*, pp. 241-250 y “El traslado de la Corte y la Justicia. la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en Valladolid”, en *Valladolid. Historia de una ciudad*, Tomo II, Valladolid, Ayuntamiento, 1999, pp. 595-604.

Los conflictos se suceden, hasta tal punto que, en 1608, la ciudad se queja ante el Consejo de Castilla “de las muchas nobedades que se ba yntroduciendo en materia del gobierno después que bolbió de Burgos a esta ciudad la Chancillería”. Protestaba, entre otras cosas, de que los alcaldes, a través del *Juzgado de Provincia* y como sala, se habían entrometido en conocer y revocar muchas de sus órdenes sobre abastos y servicios, así como en controlar si se guardaban o no las ordenanzas. Además, proseguía, últimamente, debido a la falta de pan, habían enviado a los alguaciles a buscarlo, obligando al Municipio a su paga, y habían pregonado, en contravención de las ordenanzas, que toda persona pudiera panadear e introducir vino con pan<sup>52</sup>. Una nueva cédula y provisión real promulgadas ese mismo año volverán a resolver momentáneamente el problema<sup>53</sup>.

Desde el siglo XVII, los alcaldes del crimen se entrometieron constantemente, con mayor o menor fortuna, en asuntos del gobierno municipal, especialmente en cuestiones de ordenanzas y más en concreto de abastos, que sólo correspondían al ayuntamiento tanto por vía propiamente gubernativa como judicial, a través de la *Audiencia de Fieles*. Normalmente actuaban por propia iniciativa, pero también podían hacerlo por orden del Real Acuerdo<sup>54</sup>. Veamos otro ejemplo. El 5 de enero de 1791, don José Sánchez de Mendoza entró en las tablas donde se vendía el pescado fresco a reconocer los besugos y “mandó separar aquéllos que por su propio conocimiento tubo por inbendibles”, sin tener, según señalaba el ayuntamiento, jurisdicción para ello. De nada sirvieron en esta ocasión las quejas de la ciudad al presidente y oidores y al Consejo, puesto que este último resolvió que “Josef Sánchez Mendoza no se escedió”.

Los alcaldes se valían de su autoridad, pero también de la vía contenciosa, a través de la interpretación laxa de sus facultades judiciales, para inmiscuirse en cuestiones del gobierno local, pese a que desde 1566, correspondía a las salas de oidores el conocimiento de las apelaciones de las sentencias tocantes a ordenanzas de las justicias ordinarias de Valladolid y Granada<sup>55</sup>. Constantes eran, por tanto, las quejas de la ciudad tanto al presidente y oidores, a los que en primer lugar correspondía resolver estos conflictos, como al Consejo de Castilla. En definitiva, con tales actuaciones, los alcaldes del crimen trataban de acrecentar su esfera de poder y compensar sus limitadas y poco definidas atribuciones en materia de gobierno y policía (con excepción de la de carácter represivo), no comparables con las de la sala de alcaldes de Casa y Corte.

52. AMV, *Actas*, nº 33, 1-VIII-1608, ff. 383v.-384r.

53. *Ibid.*, nº 33, 29-X-1608, f. 438v.

54. En 1806 un alcalde del crimen se entrometió en cuestiones de abastos, por orden del Real Acuerdo. En la representación que hizo la ciudad al rey se relatan algunos de los problemas que se habían tenido anteriormente con los alcaldes por estos asuntos, AMV, Doc. “Chancillería”, leg. 637, exp. 43.

55. *Nueva Recopilación*, Libro II, Título V, Ley LXXXV.

Por último, hay que tener en cuenta que las actuaciones de los alcaldes del crimen no siempre eran por propia iniciativa. La sala de alcaldes de Casa y Corte funcionaba en muchos momentos como brazo ejecutor del Consejo de Castilla, puesto que aunque se trataba de una institución autónoma estaba jerárquicamente supeditada a éste. En Valladolid, los alcaldes procederán muchas veces como delgados del Consejo de Castilla. Pero también el presidente y oidores asumirán funciones similares al Consejo en cuanto al gobierno de la urbe, con o sin la conformidad del ayuntamiento, y los alcaldes actuarán bajo sus órdenes. De esta forma, en 1650, ante la carestía de pan, el ayuntamiento solicitó ayuda al Real Acuerdo. Éste creó una Junta y comisionó a don Alonso Sarmiento, alcalde del crimen, para que fuese a las ciudades, villas y lugares necesarios a la compra y conducción del trigo para dicho abasto<sup>56</sup>.

Las facultades de gobierno y policía material de los alcaldes podían ser limitadas y en muchos casos contestadas por el ayuntamiento vallisoletano. Diferente era la situación en cuanto a la policía formal. Junto con la justicia, destacaba su capacidad para la vigilancia, prevención, investigación y persecución de la criminalidad. No en vano, durante la época moderna “la represión de los delitos y el mantenimiento de la paz y seguridad públicos eran efectuados por organismos con competencias judiciales y policiales a un mismo tiempo”<sup>57</sup>. En Madrid, pese a la actuación del corregidor, “la sala de alcaldes constituyó la institución de policía por excelencia”<sup>58</sup>. Posiblemente igual sucedió en Valladolid, dada la preeminencia de los alcaldes sobre el corregidor. Al menos, desde su división en cuarteles, en 1769, ya no hay duda sobre este hecho.

Los alcaldes tenían tanto que evitar la comisión de delitos como investigar aquéllos que tenían lugar (y también juzgarlos). De esta forma, en una fecha tan temprana como 1510, por el rey se comisionaba al presidente y oidores para que ordenasen a los alcaldes del crimen y al corregidor “pongan mucha diligencia en que los delitos que se han cometido y cometen sean castigados con todo rigor de derecho y rondando de noche por las calles de esa dicha villa, por manera que por falta de diligencia de las dichas justicias no se cometan más delitos de los que son cometidos”<sup>59</sup>. Para el castigo de los delincuentes era muy importante la rapidez con la que se llegaba al escenario del crimen, de ahí que, en la primera mitad del siglo XVII, fueran constantes las órdenes del Consejo para que el

56. AMV, Doc. “Chancillería”, caja 104, exp. 2.

57. ALLOZA, *La vara quebrada...*, p. 25.

58. DE PABLO GAFAS, *Justicia, gobierno...*, p. 162.

59. *Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, f. 28v. (ed. facsímil de la de 1566, con estudio preliminar de Carlos Garriga); *Nueva Recopilación*, Libro II, Título V, Ley LXV.



presidente de la Chancillería obligase a los alcaldes a desplazarse a caballo y no en coche, como últimamente hacían<sup>60</sup>.

En momentos críticos, como eran los motines y tumultos, actuaban los alcaldes. Así lo hicieron en 1704 y 1712 para contener a los estudiantes. También intervinieron en 1502, en los enfrentamientos suscitados por franciscanos y dominicos sobre la Inmaculada Concepción de María, que levantaron al pueblo de Valladolid<sup>61</sup>. En cambio, no participaron en 1640, en el alboroto entre estudiantes de la Universidad y del colegio de Santa Cruz por la provisión de cátedras, puesto que los implicados estaban fuera de su jurisdicción. Aún así, les interesó saber lo ocurrido y avisar al rector del colegio para que castigase a los culpables<sup>62</sup>.

Dos principales asuntos centraban la atención de los alcaldes del crimen: las fiestas y espectáculos públicos y las rondas. Escenario posible de conflictos, debido a la gran aglomeración de gentes, eran los primeros. El dispositivo policial, a través de la vigilancia directa de los mismos y la promulgación de autos y bandos prohibitivos, para garantizar el orden y la moralidad pública, no se puede equiparar al desarrollado en Madrid por la sala de alcaldes, principales responsables de la policía de fiestas y espectáculos públicos. Aparte de intervenir en algunas ocasiones excepcionales, los alcaldes del crimen participaban de forma ordinaria en la procesión del Corpus, las fiestas de toros en la Plaza Mayor, las procesiones de Semana Santa y en el patio de comedias. Eran éstas atribuciones que el corregidor había tenido que ceder a los alcaldes, como en el Corpus, o, en el mejor de los casos, compartir con ellos, como en el resto. Es más, el control ejercido sobre las cofradías de penitencia en el Valladolid moderno iba más allá de la simple vigilancia de las procesiones de Semana Santa. Las penitenciales se encontraban bajo la protección y jurisdicción de los alcaldes del crimen, ejerciendo sobre ellas funciones de gobierno, justicia y policía, aunque no de forma exclusiva, puesto que sobre ellas seguía actuando el obispo<sup>63</sup>.

El control cotidiano de la ciudad era realizado a través de las rondas, dirigidas sobre todo a los lugares apartados de la población y aquellos locales potencialmente “peligrosos” por el tipo de gente que los frecuentaba, como posadas, mesones o tabernas. En las ordenanzas realizadas por el Consejo para las Chancillerías en 1519, se insistía en que “los alguaciles anden de noche y

60. ARCHV, *Libros de lo Criminal*, caja 58, libro 1.075, f. 77v. (año 1611); *ibid.*, f. 116r. (año 1621); *ibid.*, libros del Acuerdo, nº 8, 1-III-1635, ff. 79r.-79v.; *ibid.*, *Cédulas y Pragmáticas*, caja 10, exp. 44 (año 1635).

61. AHN, *Universidades*, libro 1.196, ff. 1r.-4v.

62. ARCHV, *Causas Secretas*, caja 3, exp. 19.

63. AMIGO VÁZQUEZ, *Devociones, poderes...*

de día por los lugares públicos y mancebía para cuidar que no aya ruydos y quistiones”<sup>64</sup>. Asimismo, dichos oficiales eran los encargados de velar por el cumplimiento de las órdenes publicadas por la sala, fruto de ella misma o de la corona, y perseguir a sus contraventores<sup>65</sup>.

Especial importancia tenían las rondas nocturnas, ya que la oscuridad era un momento propicio para las actividades delictivas. Los alguaciles tenían obligación de rondar<sup>66</sup>, pero sobre todo los alcaldes del crimen, como hemos visto en 1666. Otro ejemplo. En 1791, víspera de la Magdalena, don José Sánchez Mendoza “salió de ronda de tabla, según costumbre”, asistido de un escribano, un alguacil de corte y otro de campo, cuatro porteros y cinco o seis mozos. “Después de registrar diversas calles públicas, tabernas, aguardenterías, figones y otros públicos parajes, se dirigió la ronda hacia el Prado de la Magalena”, donde se concentraban los regocijos veraniegos<sup>67</sup>. En dichas rondas se buscaba prevenir pero también perseguir los actos delictivos. De esta forma, el 7 de abril de 1704, don Jerónimo del Olmo y Manrique, en una taberna sita en la calle de la Cebadería “encontró dos muxeres que reconoció ser de mala vida y costumbres, por cuiá razón las mando prender”. Por auto de los alcaldes del crimen fueron condenadas a un año de prisión en la casa galera<sup>68</sup>.

Muchas eran las competencias y obligaciones de los alcaldes del crimen en el Valladolid moderno. Las más molestas eran, sin duda, las funciones policiales, en su sentido más restrictivo. Así, en 1692, cuando por real cédula se establece de forma coyuntural la figura del presidente de la sala del crimen en la Chancillería vallisoletana, el gobernador del Consejo, en carta enviada al presidente, alude, como una de las causas, que Su Majestad había sido informado “de la omisión con que proceden los alcaldes del crimen de esa Chancillería en las rondas y en la averiguación y castigo de los delitos que se cometen en esa ciudad y en sus pueblos de su grande distrito”<sup>69</sup>. En 1706 se institucionaliza la figura del gobernador de la sala del crimen en ambas Chancillerías. Se trataba de mejorar la administración de la justicia penal, pero también suponía un mayor

64. *Ordenanzas...*, f. 40r.

65. Por ejemplo, por auto pronunciado el 12 de noviembre en 1592, los alcaldes del crimen mandaban al alguacil mayor y su lugarteniente que cumpliesen lo que habían ordenado acerca “de que a todos los moriscos que hallaren con qualesquier armas, contra las leyes y premágticas del rey, nuestro señor, les quiten las tales harmas y los traygan presos a esta cárcel real, con apercivimiento que no lo haciendo y cumpliendo se procederá contra ellos, conforme a derecho”, ARCHV, *Libros de lo Criminal*, caja 58, libro 1.075, f. 58r.

66. En 1624, los alcaldes ordenaron que cada noche rondase un alguacil con un receptor y a la mañana siguiente llevase la fe de ronda a la sala. ARCHV, *Libros de lo Criminal*, caja 58, libro 1.075, f. 145r.

67. ARCHV, *Pleitos Criminales*, caja 304, exp. 6.

68. *Ibid.*, caja 438, exp. 1.

69. *Ibid.*, *Cédulas y Pragmáticas*, caja 16, exp. 48.

control por parte del presidente y oidores. En definitiva, también en esto la sala del crimen va a parecerse a la de alcaldes de Casa y Corte, la cual desde 1632 estaba gobernada por un ministro del Consejo de Castilla.

### *LOS ALCALDES DEL CRIMEN EN EL VALLADOLID ILUSTRADO*

A principios del mes de abril de 1796, era fijado el siguiente bando en las calles y plazas vallisoletanas, prohibiendo la recogida y venta de cardillos:

Manda el rey, nuestro señor, y, en su real nombre, el gobernador y alcaldes del crimen de esta su corte y Chancillería. Que para evitar las desgracias que pueden sobrevenir de permitirse la venta de cardillos, por recogerse y venderse entre ellos otra yerba llamada el beleño que parece serles bastante parecida y semejante y es sumamente nociva y perjudicial a la salud pública, de lo qual se han experimentado ya funestas consecuencias en algunos vecinos de esta ciudad. Por ahora y en el ínterin que por las salas del crimen, en vista de las justificaciones, reconocimientos y demás diligencias mandadas practicar en el asunto, otra cosa se manda, ninguna persona de qualquier estado, calidad y condición sea osada a salir a el campo a recoger cardillos ni a venderlos en parte alguna, pública ni reservadamente, bajo de la pena por la primera vez de diez ducados de multa y en caso de no tener bienes para su paga la de veinte días de cárcel mantenidos a su costa o de la caridad de los fieles, doble por la segunda y por la tercera las corporales que se consideren competentes, atendidas la edad, aptitud y sexo de los delinquentes, su reincidencia, malicia, resultas y demás circunstancias que se acreditase intervenir. Que todos los alcaldes de barrio de esta ciudad, los alguaciles de corte y campo los ordinarios y demás miembros de justicia celen y velen con la mayor exactitud, el mejor y más puntual cumplimiento de dicha prohibición, retengan a qualquiera personas que hallasen con cardillos, depositen éstos y den cuenta inmediatamente los alcaldes de barrio a los de su respectivo quartel, y los demás a qualquiera de los del crimen de esta Real Chancillería, pena que de lo contrario se procederá contra ellos con el mayor rigor y se les hará responsables a quantos daños y perjuicios por su omisión se ocasionasen en asunto de tal gravedad<sup>70</sup>.

Valga este bando para poner de manifiesto dos características claves de la actividad de los alcaldes del crimen en el Valladolid de la Ilustración: su ámbito de acción, que era la policía u orden público, en este caso la salud pública, y los nuevos efectivos con los que contaban, los alcaldes de barrio.

70. ARCHV, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 16, exp. 39.

Durante toda la Época Moderna, junto con el ejercicio de la justicia, fueron muy importantes las labores de policía, especialmente -pero no sólo- de carácter represivo, llevadas a cabo por los alcaldes. Tales facultades se ampliaron y reforzaron en la etapa ilustrada, sobre todo aquéllas vinculadas con el orden público, el cuál abarcaba en el Antiguo Régimen cuestiones como el mantenimiento de la tranquilidad y paz social (represión de alborotos, mantenimiento del sistema de abastos...), la delincuencia y sus formas de represión y prevención, normas contra incendios, normas de salud pública, control de fiestas y diversiones, vagabundos, marginados...<sup>71</sup>. Para las Luces el orden público era una de las bases fundamentales para lograr el bienestar público en la ciudad, a lo que se añadía la obsesión por el mismo que tenía el Reformismo oficial tras el motín de Esquilache<sup>72</sup>. Así pues, a finales del siglo XVIII se estaban dando los primeros pasos en la acentuación de los elementos de control sobre la población, tan propios de la sociedad burguesa que acabará triunfando en la siguiente centuria, si bien todavía entonces se buscaba apuntalar la sociedad antiguorregimental<sup>73</sup>.

Los alcaldes del crimen aumentaron su poder en la segunda mitad del XVIII y primeros años del XIX, concretamente desde 1769. Se erigieron, definitivamente, en los máximos garantes del orden público, pese a que algunos elementos básicos del mismo siguieran escapando a su control, especialmente el sistema de abastos. Su actividad se amplió de forma notable, siguiendo la tónica de lo acaecido en Madrid con la sala de alcaldes, para lo que fue fundamental el aumento de sus efectivos, con la creación de la segunda sala del crimen, y de sus subalternos, con los alcaldes de barrio. De esta forma, se sucedieron los autos, bandos, edictos y actuaciones, tanto por propia decisión como en cumplimiento de la numerosa legislación emanada desde Madrid<sup>74</sup>. Tales actividades eran completadas por la

71. Vid. DE PABLO GAFAS, *Justicia, gobierno...*, p. 460. Un concepto todavía más amplio de orden público, al incluir la administración de justicia, lo ofrece Enrique MARTÍNEZ RUIZ, "Seguridad y orden público en la modernidad: consideraciones historiográficas y metodológicas", *Revista de Historiografía*, 2, II, 1/2005, pp. 121-135.

72. Vid. sobre policía, seguridad y orden público en la Ilustración y sus distintas acepciones: Enrique MARTÍNEZ RUIZ, *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*, Madrid, Ministerio del Interior, 1988; ANGUIA CANTERO, *La concepción...*; y Pablo SÁNCHEZ LEÓN, "Ordenar la civilización: semántica del concepto de Policía en los orígenes de la Ilustración Española", en *Política y Sociedad*, vol. 42, núm. 3, 2005, pp. 139-156.

73. Tal obsesión por el control y la vigilancia del espacio urbano fue general en todas las ciudades europeas, pero se observa especialmente en las capitales, vid. MARTÍNEZ RUIZ, *La seguridad pública...* y M. A. LOUSADA, *Espaços de sociabilidade em Lisboa: finais do século XVIII a 1834*, tesis doctoral inédita presentada en 1995 en la Facultad de Letras de la Universidad de Lisboa.

74. Para el estudio de toda esta actividad es fundamental el fondo de *Gobierno de la Sala del Crimen* del ARCHV. Iniciado su inventariado en 1815, la mayoría de la documentación data de 1770 en adelante.

práctica judicial de las salas. Pero también contribuyó en este fortalecimiento de la autoridad de los alcaldes la derogación de privilegios jurisdiccionales, ya señalada. Hasta el intendente corregidor, el alcalde mayor y sus subalternos se van a encontrar en cierta medida subordinados a las salas. Así, en sus autos y bandos, no sólo ordenaban vigilar su cumplimiento a sus oficiales sino también, en muchas ocasiones, a los alguaciles de la ciudad, como en el de la prohibición de la venta de cardillos, en 1796.

Varios asuntos centraron la atención de los alcaldes del crimen, logrando en cierta medida monopolizarlos, frente al ayuntamiento y el intendente corregidor. Lógicamente, sus disposiciones no siempre se cumplían, lo que exigía su constante reiteración. En primer lugar hemos de hablar del incremento del control sobre fiestas y diversiones. Se dedicaron a prohibir y regular aquéllas propias, pero no exclusivas, de los grupos populares, en aras de la reforma de las costumbres y del mantenimiento del orden social. Los abusos en el juego y en las tabernas, las diversiones de carnaval, los baños en los ríos (por cuestiones de seguridad y moralidad) y los fuegos de artificio estuvieron ampliamente perseguidos. El otro caballo de batalla fueron las procesiones de Semana Santa, las cuales sufrieron el acoso constante de las salas para, de este modo, eliminar excesos tales como los refrescos o las procesiones nocturnas. No en balde, para los ilustrados y el Reformismo gubernamental estas procesiones representaban todos los males de la religiosidad barroca o “popular”. Además, los alcaldes del crimen disponían, o al menos así lo consideraban ellos, de la jurisdicción sobre las cofradías de penitencia y, por ende, sobre sus procesiones<sup>75</sup>.

La seguridad y salud públicas también fueron objeto de atención por los alcaldes del crimen. Véase la publicación del bando, en 1796, sobre la venta de cardillos, o la reiteración de las prohibiciones sobre los fuegos de artificio, a las que siempre se añadían el uso y fábrica de pólvora y el disparo de armas dentro de la población. Se pueden citar otras prohibiciones, como que los perros de presa, lebreles y otros peligrosos anduviesen sin bozal por las calles<sup>76</sup>, que por las noches se atizasen las hachas de viento en las paredes, puertas y ventanas de las casas y en las ruedas de los coches, “puesto que se podían orijinar incendios”<sup>77</sup>, o que corriesen caballerías o carros dentro de la urbe<sup>78</sup>. Por cuestiones de seguridad también los alcaldes, en 1794, mostraron su preocupación e hicieron las investigaciones e informes oportunos sobre la casa de la pólvora, que dependía de los militares<sup>79</sup>. Y como no, llevaron la voz cantante en la extinción

75. AMIGO VÁZQUEZ, *Devociones, poderes...*

76. ARCHV, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 1, exp. 6 (años 1777 y 1779).

77. *Ibid.*, caja 1, exp. 14 (año 1785).

78. *Ibid.*, caja 1, exp. 25 (años 1790 y 1795).

79. *Ibid.*, caja 82, exp. 6.

del incendio que afectó a la iglesia penitencial de la Vera Cruz y casas vecinas en 1806, informando de todo al presidente y oidores<sup>80</sup>.

La “policía de pobres” adquirió gran importancia en tiempos de las Luces, dadas sus implicaciones sociales, económicas y de orden público<sup>81</sup>. En Valladolid fue llevada a cabo principalmente por los alcaldes del crimen, si bien en las causas y levas de vagos compartían competencias con el intendente corregidor, alcalde mayor y juez de vagos, a la vez que en la “limpieza” de vagos también fue importante la colaboración militar<sup>82</sup>. Los alcaldes controlaban “los establecimientos más christianos y útiles que en nuestro siglo ha tenido la policía de España”<sup>83</sup>, tales eran las *Juntas de Caridad*, creadas en 1787 por orden regia, a la vez que formaban parte de la *Junta General de Caridad*, presidida por el presidente de la Chancillería<sup>84</sup>. También estaba a su cargo la recogida de los mendigos “inútiles” vecinos de Valladolid, para confinarlos en el Hospital General y en el hospicio<sup>85</sup>, y la expulsión de aquéllos forasteros<sup>86</sup>. Por último, no podemos olvidar que gracias a la labor del gobernador de las salas del crimen, Antonio González Yebrá, el hospicio o Real Casa de Misericordia abrió sus puertas en Valladolid, en 1786<sup>87</sup>.

Para la tranquilidad y el orden también era necesario la prevención y represión de conmociones, alborotos, tumultos y motines. Veamos lo sucedido en 1787. El intendente corregidor, don Jorge Aстрада, publicó bando, prohibiendo

80. *Ibid.*, caja 83, exp. 26.

81. Vid. sobre la política de asistencia social y especialmente la policía de pobres, Rosa M<sup>a</sup> PÉREZ ESTÉVEZ, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976. Sobre su aplicación en Madrid, Javier GUILLAMÓN ÁLVAREZ, “Disposiciones sobre policía de pobres: establecimiento de diputaciones de barrio en el reinado de Carlos III”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 1, 1980, pp. 31-50. En cuanto a Valladolid, Elena MAZA ZORRILLA, *Valladolid: sus pobres y la respuesta institucional (1750-1900)*, Valladolid, Universidad-Junta de Castilla y León, 1985, pp. 40-43.

82. MAZA ZORRILLA, *Valladolid: sus pobres...*, pp. 40-41.

83. Así las definía el ilustrado y periodista local José Mariano BERISTAIN, *Diario Pinciano. Primer Periódico de Valladolid (1787-1788)*, Valladolid, Grupo Pinciano, parte I, p. 453.

84. MAZA ZORRILLA, *Valladolid: sus pobres...*, pp. 41-43; ARCHV, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 6, exp. 1 (establecimiento y funcionamiento de las juntas de caridad).

85. ARCHV, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 1, exp. 16, Auto de los alcaldes del crimen, en 1786, para que los alcaldes de barrio celasen el cumplimiento del bando publicado por las Real Junta de Hospicio, por el que debían recoger los mendigos; *ibid.*, caja 83, exp. 5. En 1803, el obispo, patrono del Hospital General, solicitó que ni por los alcaldes del crimen ni por los de barrio se enviasen más enfermos al hospital por no poderlos mantener, aunque al final no le quedó más remedio que ceder.

86. ARCHV, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 6, exp. 1, Autos y bandos de expulsión de los mendigos forasteros en 1787, 1788, 1790, 1802; *ibid.*, caja 1, exp. 52, Auto para que se recogiese a los muchachos desvalidos y se les llevase a sus pueblos o se les proporcionase destino útil.

87. Vid. Jesús M<sup>a</sup> PALOMARES, *La asistencia social en Valladolid: El Hospicio de Pobres y la Real Casa de Misericordia (1724-1847)*, Valladolid, Diputación, 1975.

a los maestros de obras y demás constructores amontonar cerca de los edificios y menos en su interior, cal, maderas y otros materiales susceptibles de incendios. Enterados los alcaldes,

siendo responsables (...) de la quietud pública, encargada principalmente a su cuidado en reales pragmáticas y cédulas en su razón, y pudiendo ser uno de los modos de turbarla la publicación de edictos, vandos y órdenes sin previa noticia, mandan se guarde y cumpla el real auto del Acuerdo de veinte y tres de enero de mil setezientos ochenta y seis y se haga saber al corregidor que, antes de publicar como tal qualquier edicto u orden por vando o impreso, lo ponga en noticia de la sala por mano del reverendo presidente o governador y guarde su aviso.

Don Jorge Astraudi pidió disculpas a los alcaldes del crimen, recordándoles que ya antes de la resolución del Real Acuerdo de 1786, tendía a consultar los bandos con las salas<sup>88</sup>. De la misma forma, “para tomar todas las precauciones posibles para evitar qualquiera desorden que pueda ocasionarse en la concurrencia a ver entrar los prisioneros franceses destinados a esta ciudad”, en 1794, los alcaldes solicitaron al comandante de las armas en Valladolid que informase del día e itinerario que se seguiría<sup>89</sup>. Pero sobre todo, la situación fue especialmente tensa en 1801, durante los meses de estancia de las tropas francesas. El 20 de mayo tuvo lugar un tumulto en la Plaza Mayor entre franceses y milicianos españoles, en el que debieron intervenir los alcaldes. A consecuencia del mismo, reforzaron la vigilancia de día y de noche y ordenaron el cierre temporal de las tabernas<sup>90</sup>. Pese a todo, tuvo lugar otro incidente el 1 de noviembre, en el que debieron actuar sobre el terreno de nuevo los alcaldes, junto con los militares, el presidente y el regente de la Chancillería<sup>91</sup>.

El papel de los alcaldes toma especial relevancia en los tres momentos críticos vividos en tiempos de las Luces: la terrible inundación del Esgueva en 1788, la crisis de subsistencias de 1789 y la difícil situación de principios del siglo XIX, con crisis de subsistencias y epidémica. En todas van a intervenir las distintas autoridades vallisoletanas, poniéndose al frente el presidente de la Chancillería, pero las cuestiones de orden público correrán principalmente a cargo de los alcaldes del crimen<sup>92</sup>.

88. ARCHV, *Pleitos Criminales*, caja 602, exp. 1.

89. *Ibid.*, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 1, exp. 32.

90. *Ibid.*, caja 1, exp. 50.

91. *Ibid.*, caja 82, exp. 19.

92. Vid. M<sup>a</sup> Antonia FERNÁNDEZ DEL HOYO, “Inundaciones, incendios y epidemias”, *Cuadernos Vallisoletanos*, núm. 7, 1986, pp. 9-12 (inundación de 1788); MAZA ZORRILLA, *Valladolid: sus pobres...*, pp. 43-49 (crisis de subsistencia de 1789) y pp. 162-169 (crisis de principios del XIX).

Con motivo de la inundación de 1788, publican bando expulsando a los mendigos forasteros y prohibiendo el saqueo de los edificios ruinosos y a los comerciantes valerse de la escasez y la necesidad<sup>93</sup>. Asimismo, tres alcaldes son comisionados por el presidente, principalmente para el reconocimiento de los edificios afectados<sup>94</sup>. En 1789, la labor de los alcaldes del crimen es de nuevo fundamental, en el motín de junio y medidas posteriores. El día 3 tienen que acudir a contener a la multitud, levantada contra el intendente corregidor don Jorge Astraudi. Ese mismo día concurren a la reunión que tiene lugar en el ayuntamiento, junto al presidente, en la que se determina el reparto de pan entre los vecinos pobres. Éste se llevará a cabo a través de las *Juntas de Caridad*, a la vez que los alcaldes de barrio han de hacer la relación de los necesitados<sup>95</sup>. Los alcaldes del crimen dan orden de expulsión de los mendigos forasteros y que los de Valladolid no pidan limosna sin licencia de las *Juntas de Caridad*<sup>96</sup>. También mandan a los alcaldes de barrio confeccionar listas de los sujetos que hacen acopio de granos para revender<sup>97</sup>.

La gran preocupación en 1803-1805 son los constantes pasquines que aparecen en la ciudad, llamando a la revuelta popular, por la carestía y subido precio del pan. Los alcaldes del crimen han de incrementar la vigilancia de la urbe, tratando de descubrir los culpables y evitar la fijación de nuevos panfletos<sup>98</sup>. No en vano, como señalan en 1803, tras descubrir un nuevo pasquín, a las salas corresponden las diligencias “que impidan o atajen cualesquiera alboroto y daños que de él pudieran seguirse”. Para tratar de solucionar el problema del abastecimiento, se crea una *Junta de Granos*, formada por miembros del ayuntamiento y del Real Acuerdo, presidida por el presidente. Ésta determina en noviembre de 1804 que los alcaldes del crimen, en concreto los de cuartel, hagan relación de los individuos que almacenan grano y que les ordenen que de momento no lo vendan fuera de la ciudad<sup>99</sup>.

Asimismo, entre enero y marzo de 1804, las salas dan numerosas disposiciones sobre salud pública, como la limpieza de calles o el traslado de los cementerios fuera del casco urbano, algunas de ellas dirigidas al ayuntamiento y corregidor, que no dudan en cumplirlas. Tratan así de controlar las enfermedades

93. ARCHV, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 1, exp. 17.

94. AMV, *Cajas Históricas*, caja 62, exp. 1, nº de catálogo 3.485, 3.486 y 3.489.

95. ARCHV, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 81, exp. 13.

96. *Ibid.*

97. *Ibid.*, caja 81, exp. 16.

98. ARCHV, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 83, exp. 11 (año 1803); *ibid.*, caja 1, exp. 53 (año 1804); *ibid.*, *Causas Secretas*, caja 33, exp. 3 (año 1804); *ibid.*, caja 33, exp. 4 (año 1804); *ibid.*, caja 29, exp. 22 (año 1804); *ibid.*, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 83, exp. 19 (año 1805).

99. *Ibid.*, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 83, exp. 18.



que diezaban la población. Pero tales medidas en muchas ocasiones chocan con la *Junta de Sanidad*, creada por orden regia y presidida por el obispo. En abril se crea también la *Junta Provincial de Sanidad*, encabezada por el presidente, la cual se encargará desde entonces, junto con la de policía, de tales menesteres, y los alcaldes van a trabajar para la misma<sup>100</sup>.

En última instancia, lo que buscaban las salas del crimen era un mayor control de la población, imprescindible para llevar a cabo las providencias señaladas, continuar con la prevención y persecución de la delincuencia en general y, en definitiva, mantener el orden público. Ya no era suficiente el sistema de rondas. Éste se completará con los alcaldes de cuartel y de barrio<sup>101</sup>. En estrecha relación con la preocupación del Despotismo Ilustrado por el orden público y, como derivación del motín de Esquilache, en 1768 se dividía la población de Madrid en ocho cuarteles y 64 barrios. Por real cédula, del 29 de enero de 1769, Carlos III informaba al presidente y oidores de la Chancillería vallisoletana de su intención de extender esta división a las ciudades donde residían Chancillerías y Audiencias y les mandaba formar plan para su establecimiento en la capital del Pisuerga<sup>102</sup>. Meses después, por real cédula del 13 de agosto, se ordenaba la división de Valladolid en cuatro cuarteles, cada uno a cargo de un alcalde. Cada cuartel se subdividiría en seis barrios, 24 en total, con un alcalde de barrio al frente elegido entre los vecinos, cuyo cargo tenía duración de un año y debía ser jurado en el ayuntamiento, pese a depender básicamente de los alcaldes del crimen<sup>103</sup>.

El presidente y oidores establecieron la demarcación de los cuatro cuarteles, denominados Chancillería, San Andrés, Plaza y Palacio<sup>104</sup>

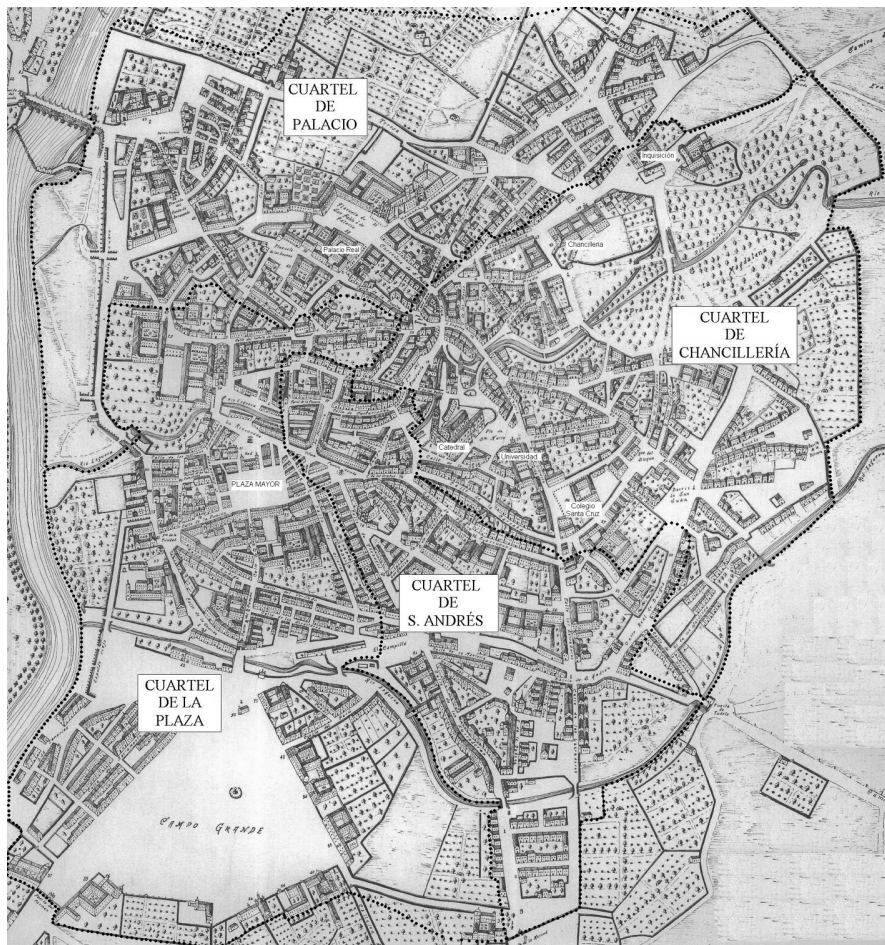
100. En octubre de 1804, han de llevar a cabo la expulsión de pobres forasteros, ARCHV, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 83, exp. 19 y 20.

101. Vid. Francisco TUERO BERTRAND, "Alcaldes de cuartel, alcaldes de barrio y autos de buen gobierno en el Oviedo del siglo XVIII", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, núm. 80, 1973, pp. 737-760; Francisco AGUILAR PIÑAL, *Los alcaldes de barrio*, Madrid, Ayuntamiento, 1978; Pilar CUESTA PASCUAL, "Los alcaldes de barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV", *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, núm. 19, 1982, pp. 363-390; MARTÍNEZ RUIZ, *La seguridad...*, pp. 67-94 y 141-178; y DE PABLO GAFAS, *Justicia, gobierno...*, pp. 246-261.

102. ARCHV, *Cédulas y Pragmáticas*, caja 30, exp. 24.

103. *Ibid.*; *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XIII, Ley I.

104. El cuartel de Chancillería comprendía el noreste de Valladolid, estando dentro de su jurisdicción el entorno de Chancillería y de la catedral, el Prado de la Magdalena y barrio de San Juan. El de San Andrés comprendía básicamente la parroquia de San Andrés, la más poblada de Valladolid, y la del Salvador. El de la Plaza, que lindaba al oeste con el Pisuerga, comprendía todo el entorno del Campo Grande y de la Plaza Mayor. El del Palacio comprendía el norte de la ciudad, estando en su interior el Palacio Real.



División de Valladolid en cuarteles. 1769

Elaboración propia a partir de ARCHV, *Cédulas y Pragmáticas*, caja 30, exp. 24, sobre el Plano de Ventura Seco de 1738.

Dentro de cada uno el alcalde tenía jurisdicción criminal y civil, por lo que desaparecía el *Juzgado de Provincia*. Aún así, todos los alcaldes del crimen mantenían la jurisdicción penal en la ciudad y siempre debían actuar de acuerdo a las salas. Los alcaldes de barrio se encargaban del control de sus respectivos distritos, disponiendo sólo de jurisdicción pedánea y debiendo informar al alcalde de cuartel de todo lo que tuviera lugar, para que tomara las providencias oportunas. De esta forma, en todos los bandos publicados por las salas se ordenaba a los alcaldes de barrio vigilar su observancia. Debían celar, asimismo, por el

cumplimiento de las disposiciones sobre alumbrado, limpieza, fuentes, paseos públicos y demás cuestiones de urbanismo que estaban principalmente a cargo del intendente corregidor, ayuntamiento y *Junta de Policía*, y que toman especial relieve en tiempos de la Ilustración para hacer de Valladolid una ciudad en la que además del orden imperase la comodidad<sup>105</sup>.

Sería necesario hacer un estudio en profundidad sobre los alcaldes de cuartel y de barrio, pero éste no es el lugar. Únicamente hemos de señalar que Valladolid se convirtió en una ciudad mucho más controlada, con el desarrollo del que se ha considerado como los antecedentes de la policía contemporánea<sup>106</sup>. Aunque, eso sí, era difícil que los alcaldes de barrio, procedentes en su mayoría de las clases medias, pudieran llevar a cabo la multitud de funciones que tenían encomendadas. Resulta ilustrativo lo sucedido en 1803, cuando don Hermenegildo Rodríguez de Rivera, alcalde de cuartel de San Andrés, reprendió a Urbán de Prado, alcalde de barrio y fabricante de lanas, por “la falta del cumplimiento de su obligación, pues en nada se podía contar con él, especialmente cuando había advertido no había pasado lista de los vagos, ociosos y malentrenidos, antes bien procuraba ocultarlas”. Urbán respondió que

él no quería ponerse mal con nadie, que su señoría hera juez siempre y con sueldo y él sólo hera alcalde de varrio un año y sin que el rey le diese nada, y no quería perder sus intereses ni ponerse mal con los bezinos, y que si se le quemaba la casa no habría quien fuese a echarla agua<sup>107</sup>.

El ser alcalde de barrio era un cargo en cierta medida apetecido, por la autoridad que gozaba su titular ante los vecinos, pero también podía ser motivo de problemas con los mismos.

Hemos comprobado cómo en las últimas décadas del siglo XVIII y primeros años de la centuria siguiente se incrementó el poder de los alcaldes del crimen en la ciudad del Pisuerga. De todas formas, el panorama estaría incompleto si no hiciéramos mención a que debieron compartir algunas de sus facultades así como colaborar con instituciones y organismos que aparecieron o se fortalecieron al amparo de las Luces y el Reformismo gubernamental. Ya hemos visto como los alcaldes del crimen colaboraron con juntas creadas en momentos de crisis, como la *Junta de Granos* o la *Junta Provincial de Sanidad*. Igual sucedió con

105. La Junta de Policía fue creada en 1786 para tratar de solucionar los graves problemas que existían en la infraestructura urbana, especialmente en limpieza y ornato. Estaba compuesta por el presidente de la Chancillería, el corregidor, un regidor, un diputado del común y un miembro de la Sociedad Económica.

106. Vid., sobre todo, Martín TURRADO VIDAL, *La policía en la Historia Contemporánea de España (1766-1986)*, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior, 1985, pp. 28-34.

107. ARCHV, *Causas Secretas*, caja 32, exp. 17.

la Sociedad Económica (creada en 1783) y la *Junta de Policía*<sup>108</sup>. Con ninguna hubo problemas, pese a que a veces pudiera ser difusa la separación de funciones, a lo que posiblemente ayudó el que formaran parte de ellas miembros de la Chancillería y, en ocasiones, de las propias salas del crimen. Las relaciones fueron más tensas con la *Junta de Sanidad*, presidida por el obispo. En cuanto a los militares, primó la cordialidad. La tendencia a la militarización del orden público y la revalorización social de este colectivo en la España de la Ilustración, unidos a su mayor presencia en Valladolid, aumentó la participación de los militares en la vida vallisoletana, como se pone de manifiesto en las fiestas, especialmente en aquéllas dispuestas por el ayuntamiento<sup>109</sup>. De todas formas, los alcaldes del crimen siguieron siendo los principales garantes del “buen orden” en Valladolid, si bien no perdieron la oportunidad de valerse de la fuerza armada en caso necesario, como fue para el resguardo de la cárcel de corte<sup>110</sup>.

No cabe duda de que durante toda la Época Moderna, aun abandonada por la corte, la ciudad del Pisuerga siguió experimentando los efectos de ser una corte en miniatura, como sede de la Chancillería, con su presidente y oidores, pero también, como hemos tratado de remarcar, con sus alcaldes del crimen.

108. En 1788, la Sociedad Económica se quejó a los alcaldes de que, pese a los bandos publicados desde 1779 por el corregidor, las mujeres iban a recoger mielgas, espigas y otras cosas al campo, provocando gran daño a los labradores y también a los gremios de estameñería y mantería que se quedaban sin mano de obra. A partir de entonces fueron las salas las que publicaban este bando todos los años, a la vez que avisaban al corregidor para que actuase en consecuencia, ARCHV, *Gobierno de la Sala del Crimen*, caja 6, exp. 5. En 1803, la Sociedad Económica solicitó a los alcaldes que diesen providencias para que los jornaleros del campo no pidiesen limosna conforme a que les proporcionaba jornal diario. Éstos determinaron que los alcaldes de barrio celasen por su cumplimiento, *ibid.*, 83, exp. 14. En cuanto a las relaciones con la Junta de Policía, podemos señalar los siguientes casos. En 1795, los alcaldes del crimen ordenaron publicar bando prohibiendo dejar por la noche en las calles y plazas los coches, carros ni otro carruaje, puesto que no se observaba el bando publicado antes por este motivo por la Junta de Policía, *ibid.*, caja 1, exp. 38. En 1803, la Junta de Policía solicitó al alcalde del cuartel de San Andrés tomase medidas con motivo de la mala situación en la que se encontraban las casas de la calle Platerías tras la inundación, *ibid.*, caja 1, exp. 51.

109. AMIGO VÁZQUEZ, *Devociones, poderes...*

110. En 1795, solicitaron al comandante de armas que destinase tropa para el resguardo de la cárcel, por el gran número de presos que había, ARCHV, *Gobierno Sala del Crimen*, caja 1, exp. 36. Igual sucedió en 1797, *ibid.*, caja 1, exp. 42). Incluso en 1798, solicitaron al rey el establecimiento permanente de soldados para dicho resguardo, aunque desconocemos la resolución, *ibid.*, caja 1, exp. 44.